



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente Nro.: 111.257/2016

(Juzg. N°74)

**AUTOS: "GOMEZ, SERGIO ADRIAN Y OTROS C/ TECHINT COMPAÑÍA
TECNICA INT. S.A. S/ DESPIDO"**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I- La [sentencia de primera instancia](#) viabilizó las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas en el escrito inicial.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron recursos de apelación la [parte actora](#) y [Techint Compañía Técnica Int. SA](#), en los términos y con los alcances que explicita en su escrito de expresión de agravios. La representación y patrocinio letrado de la parte actora y el perito contador apelan los honorarios regulados en su favor por considerarlos elevados. La parte actora y demandada apelan los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y peritos intervinientes por considerarlos elevados.

II- La parte actora cuestiona la fecha de extinción del vínculo pues refiere que la sentenciante no viabilizó el salario del mes de junio/2016.

Cabe señalar que la Sra. Jueza de grado consideró que la fecha de egreso ocurrió el "30/06/2016 (nofit. Mediante CD del 31/05/2016)". También se desprende del responde que la demandada invocó que "...se le comunicó el despido a partir del 30/06/2016 habiéndosele abonado la correspondiente liquidación final"; por lo que es indudable que la extinción del vínculo se produjo el 30/06/16. En consecuencia, corresponde viabilizar el agravio de la parte actora y viabilizar el salario correspondiente al mes de junio de 2016, sin perjuicio de las sumas que se ordenaran descontar al momento de practicar la liquidación.

III- La parte demandada cuestiona la aplicación de las multas ~~previstas en la ley 25323 y 25345, en atención a la entrada en vigencia de la ley 27742,~~
~~que refiere que dichas normas se encuentran derogadas.~~ Ahora bien, con sustento en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

entrada en vigencia de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024) creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25345, 25323 y 24013, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento (art. 7 CCCN) -ver, con similar criterio, Confalonieri, Juan Ángel en “La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado” y Lalanne, Julio E. en “La derogación de las “multas” de la Ley Bases: ¿tienen efecto retroactivo?”, ambos publicados en diario La Ley, 27/08/2024).

Por lo demás, en cuanto a la naturaleza punitiva o sancionatoria de las indemnizaciones establecidas en la normativa invocada, remítome a lo sostenido recientemente por esta Sala in re “Paolucci, Ana Gloria c/Tausa S.A. y otro” (Sent. Interlocutoria del 22/8/24, Expte. 40949/19 del registro de esta Sala) respecto de la naturaleza laboral y/o civil -no penal- de la sanción establecida en el art. 132 bis LCT (conf. ley 25345), debiendo señalar asimismo que, por su propia denominación (“indemnizaciones”) no cabe en modo alguno desconocerle a los créditos admitidos con sustento en las leyes 25.323, 24.013 y 25345 carácter reparatorio del daño presunto (reparación tarifada), por lo que la pretensión deducida al respecto ha de ser desestimada.

IV- La parte actora se agravia porque la sentenciante no incluyó la gratificación en la remuneración mensual.

Cabe memorar que en el [escrito de inicio](#), el Sr. Gómez sostuvo que se le abonaba una suma de dinero en forma fraudulenta con una periodicidad anual en concepto de gratificación, que en realidad no obedecía a pautas objetivas algunas ni a una verdadera evaluación de desempeño, sino que constituía una mera liberalidad de la firma la cual, de esta manera compensaba salario que mensualmente no era abonado. Por ello, solicitó que su parte proporcional sea incorporado a la base de cálculo.

Así las cosas, resulta que no se acreditó en la causa la existencia de pautas objetivas tomadas en consideración por la empleadora para el pago del bono anual, y si bien de conformidad con la doctrina emanada del plenario de la C.N.A.T. N° 322, dictado en la causa “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561”, la exclusión de la base salarial prevista en el art. 245 de la LCT procede cuando la bonificación abonada sin periodicidad mensual es otorgada en base a un sistema de desempeño del trabajador y se descarta la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, lo cierto es que en la especie no se probó la existencia de una pauta objetiva que justificara que el pago del aludido bono se efectuara con una periodicidad anual, extremos que permiten inferir que el mismo respondía a una decisión unilateral de la empleadora con el fin de sustraer dicho concepto de la base de cálculo prevista en el art.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En consecuencia, corresponde establecer la base de cálculo en la suma \$36.275,07, integrada por \$34.807,72 conforme mejor remuneración establecida en la instancia anterior más la suma de \$1.467,35 (doceava parte de la suma de \$17.608,20 que se ha establecido en concepto de gratificación año 2016).

V- También la parte actora se agravia porque se rechazó el reclamo de diferencias salariales en el cálculo de las vacaciones. Sostiene que la real fecha de ingreso fue en el año 2008 y no en el 2010, por lo que se le adeudan 7 días de vacaciones que no han sido liquidados correspondientes a los periodos 2013/2014 y 2015.

Arriba sin cuestionar a esta Alzada que el Sr. Gómez se encontraba incorrectamente registrado y que su verdadera fecha de ingreso fue el 03/03/08, por lo que asiste razón en cuanto sostiene que las vacaciones le fueron incorrectamente liquidadas y que se le adeudan 7 días de vacaciones. Lo expuesto difiere de lo previsto en el art. 162 de la LCT, dado que en el caso de autos existió un incorrecto registro de la verdadera fecha de ingreso lo cual impidió que el Sr. Gómez pudiera haber gozado del período de vacaciones que realmente le correspondía. Por ello, propongo viabilizar el agravio de la parte actora, modificar este aspecto de la sentencia y hacer lugar al reclamo de 7 días de vacaciones adeudados por los periodos 2013/2014 y 2015.

VI- Conforme lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta la fecha de ingreso (03/03/2008) y egreso (30/06/16), la mejor remuneración normal y habitual establecida en la suma de \$36.275,07, la parte actora será acreedora a los siguientes conceptos:

- a) \$326.475,63 en concepto de indemnización por antigüedad (\$36.275,07 x 9 periodos);
- b) \$39.297,99 en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso computada la incidencia del SAC (\$36.275,07 más \$3.022,92);
- c) \$182.886,81 en concepto de indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323 (\$326.475,63 en concepto de indemnización por antigüedad más \$39.297,99 en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso computada la incidencia del SAC x 50%);
- d) \$17.608,20 en concepto de gratificación proporcional/2016;
- e) \$16.457,98 en concepto de vacaciones proporcionales/2016 computada la incidencia del SAC;
- f) \$10.157,01 en concepto de 7 días de vacaciones no liquidadas años 2013/2014 y 2015;
- g) \$36.275,07 en concepto de salario mes de junio/2016;
- h) \$63.716,64 en concepto de dedicación exclusiva obra 12 meses reclamados;
- i) \$326.475,63 en concepto de indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25323;
- j)) \$108.825,21 en concepto de indemnización prevista en el art. 80 de la LCT;
- k) menos la suma de \$ 254.287,63, oportunamente abonado conforme lo dispuesto en la instancia anterior;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Todo ello hace un total de \$873.888,54, a la que se debe elevar el monto diferido a condena, con más los intereses conforme lo expondré a continuación.

VII- La ex empleadora se agravia por el mecanismo de actualización que dispuso la sentenciante.

Al respecto se impone señalar que a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad), por lo que cabe modificar en tal sentido la decisión apelada.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar, estaré al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL \(7\) c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Fecha de firma: 31/03/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29310573#449854116#20250331140409149



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Finalmente creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda (cfr CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024).

En virtud de lo hasta aquí expuesto y en atención a los intereses que decidió aplicar la sentenciante, propicio modificar este aspecto de la sentencia y establecer los accesorios de condena de conformidad con lo expuesto precedentemente.

VIII- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar los honorarios al resultado del pleito.

De conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes de Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), 320:2756; 321:330 y 532 y 325;2250 y 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), a los fines regulatorios se tendrá en cuenta la época en que los trabajos profesionales de abogados y perito fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho a su cobro (arg. arts. 14 y 17 de la CN).

En atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior, por los profesionales de la parte actora, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 6 y cctes. de la ley 21.839, 3 y concs del DL 16.638/57 y del art. 38 LO, en la proporción de las tareas realizadas durante la vigencia de dicha norma, corresponde regular los honorarios derivados de ese segmento de su actuación profesional en el 4%, del monto total de condena, con intereses.

En atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior, por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, parte demandada, perito contador y perito informático, durante la vigencia de la ley 27423, de conformidad con lo establecido por los arts. 16, 21 y cctes. de dicho cuerpo normativo, y a la proporción de las tareas cumplidas en el marco de esta ley con relación a la totalidad de las labores realizadas, corresponde regular los honorarios de dichas representaciones y patrocinios letrados en las respectivas cantidades de 210 UMA, 210 UMA, 82 UMA y 1 UMA, respectivamente.

IX- Las costas de ambas instancias, propongo imponerlas a cargo de la parte demandada, por resultar vencida en los aspectos principales de la controversia (conf. art. 68 CPCCN).

X- Por otra parte, con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423), habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y parte demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30%, de lo que le corresponda, por lo actuado en la instancia anterior.

Fecha de firma: 31/03/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29310573#449854116#20250331140409149



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado anterior y elevar el monto de condena a la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$873.888,54), y establecer los accesorios conforme lo dispuesto en el considerando VII); 2º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios fijadas en grado; 3º) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada; 4º) Regular los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en autos, por los trabajos realizados en la instancia anterior, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo; 5º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el treinta por ciento (30%), de lo que les corresponde por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

cas

